

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LERIDA TOLIMA**

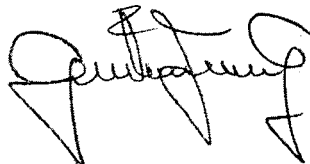
FIJACION EN LISTA DE ESCRITOS QUE ESTAN EN TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA (ARTÍCULO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCONDANCIA CON EL PARAGRAFO DEL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DE 2020).

LISTA No.	RADICACION	PROCESO	NAT. ESCRITO	F/FIJACION
001	2021 - 00020	VERBAL - DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL	EXCEPCIONES	19-01-2022

=====

PROCESO : VERBAL - DIVORCIO
MATRIMONIO CIVIL -y
DEMANDA DE RECONVENCION
RADICACION : 2021 - 00020

LERIDA TOLIMA, ENERO 19 DE 2022.



Gustavo Fierro González
Secretario E.



Aldemar Tafur Ortiz

Especialista en Derecho Procesal—Diplomado en Derecho Probatorio
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR—BARRANQUILLA

Doctor.

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA

E. S. D.

REF. VERBAL DE DIVORCIO DE MARCO AURELIO CUERVO OCAMPO CONTRA DIANA CATHERINE MARIN MOLINA. RADI- 2021-00029-00

DIANA CATHERINE MARIN MOLINA, mayores de edad, vecina de Lérída, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito comedidamente manifestó al despacho, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALDEMAR TAFUR ORTIZ, persona mayor de edad, vecino de Lérída, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.868.024 expedida en Coyaima Tolima, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 67.191 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente como apoderado judicial en el proceso citado.

El apoderado queda facultado expresamente para transigir, conciliar, desistir, interponer recursos que considere pertinentes, sustituir, reasumir, recibir, presentar demanda de reconvencción y en general para llevar a cabo todas aquellas diligencias que procuren la protección de los intereses que se le confían, así como para todo lo de ley.

Para efectos de notificación se informa que la dirección de correo electrónico autorizado por parte del apoderado judicial, es: atafurortiz@gmail.com. Por lo anterior ruego a usted, señor (a) Juez, reconocer personería jurídica al apoderado en los términos y para los efectos de este poder.

Este poder se otorga conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y artículo 5 del decreto No. 806 del 2020.

Atentamente,

Diana Catherine Marin Molina
DIANA CATHERINE MARIN MOLINA
C. C. No. 1109384005 de Lérída Tolima
E-mail: catherine2115@hotmail.com

Acepto.-


ALDEMAR TAFUR ORTIZ
C.C. No. 5.868.024 de Coyaima Tolima
T.P. 67191 C.S. DE LA J.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LERIDA TOLIMA
20-Mayo-2021 10:30 am
El presente escrito fue presentado por el
abogado, identificado en legal forma.
a la mano.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El presente documento dirigido a Juez Promisor

de Familia de Lerida T. fue presentado

personalmente por Diana Catherine Morin Molina

quien se identificó con la C.C. No. 1.109.384.005

de Lerida y T.P. No. _____

x Diana Catherine Morin Molina



18 MAY 2021



NO SE HACE BIOMETRIA

POR: Solicitud del

Interesado:

29

JUZGADO PROMISCOJO DE FAMILIA
LÉRIDA - TOLIMA

Lérída 20-Mayo-2021
Hoy notifiqué personalmente el Auto Admisorio de la
Demanda de fecha 14-ABRIL-2014 al
Demandado(a) AIDEMAR TAJER ORTIZ
Identificado(a) con la C. C. No 5868034 de
COYAIMA y se lo corrió
traslado de la demanda y sus anexos, por el
término hábil de 20 días días. Se le entregan
las copias pertinentes 28 folios.
Para constancia firma como apoderado
El Notificado [Firma]
El Secretario [Firma]

EMPIEZA TÉRMINO DE TRASLADO

APODERADO – DEMANDADA

CONTESTAR DEMANDA

=====

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- SECRETARIA.- Lérída Tolima, Mayo 21 de 2021.- HOY, a las ocho de la mañana (08:00 a. m.), empieza a correr el término hábil de VEINTE (20) DIAS DE TRASLADO al apoderado de la demandada señora DIANA CATHERINE MARIN MOLINA, para contestar la demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil.

Vicente Gómez Nieto
Secretario



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700054192565	Fecha y Hora de Admisión 5/10/2021 11:11:51 AM
Ciudad de Origen IBAGUETOLICOL	Ciudad de Destino LERIDA/TOLICOL
Dice Contener REF: AUTO ADMISORIO DE DEMANDA	
Observaciones RAD: 2021-00029-0 PROCESO VERBAL DE DIVORCIO	
Centro Servicio Origen 4094 - PTO/IBAGUE/TOLI/COL/CL 9 # 1-122	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO	Identificación 3232910347
Dirección CARRERA 5 N. 14-42 EDIF PORTAL DE LA QUINTA	Teléfono 3232910347

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) DIANA CATHERINE MARIN MOLINA	Identificación
Dirección MANZANA 10 CASA 47 BARRIO JUAN PABLO II ETAPA 3	Teléfono

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) HUGO ANDRÉS LOPEZ	
Identificación 93181229	Fecha de Entrega 5/11/2021



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 860 6000 Cel: 323 2554455

PRUEBA DE ENTREGA
Fecha y Hora de Admisión: 10/05/2021 11:11
Tiempo estimado de entrega: 11/05/2021 18:00
Guía de Transporte: 700054192565
Notificaciones: No

LERIDA/TOLICOL
NÚMERO DE GUÍA
700054192565

REMITENTE:
DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO
C.C. 3232910347 / Tel: 3232910347
Dirección: Pto. IBAGUE, Vía Comercial 5 y 12, 4094
Dice Contener: AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
PARA: DIANA CATHERINE MARIN MOLINA
Manzana 10 Casa 47 Barrio Juan Pablo II Etapa 3

DESTINATARIO:
DIANA CATHERINE MARIN MOLINA
C.C. 3232910347 / Tel: 3232910347
Dirección: Pto. IBAGUE, Vía Comercial 5 y 12, 4094
Dice Contener: AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

VALOR A PAGAR: \$ 0

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario JONATHAN MEDINA ROMERO	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 5/13/2021 3:13:55 AM
Guía Certificación 3000208440190	Código PIN de Certificación c0d6c884-352b-4524-a195-33c228902338

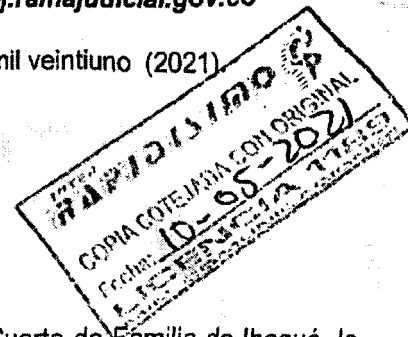
32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA 2º PISO
LÉRIDA TOLIMA
TEL. No. 2890976

Correo Electrónico: j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lérida Tolima, Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION : 2021-00029-0
PROCESO : VERBAL DE DIVORCIO
DEMANDANTE : MARCO AURELIO CUERVO OCAMPO
CAUSANTES : DIANA CATHERINE MARÍN MOLINA



Se recibió, por competencia, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada a través de apoderada judicial por el señor MARCO AURELIO CUERVO OCAMPO contra DIANA CATHERINE MARÍN MOLINA.

La demanda por reunir los requisitos legales, es del caso admitirla y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

- 1º.- ADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada por MARCO AURELIO CUERVO OCAMPO contra DIANA CATHERINE MARÍN MOLINA.
- 2º.- NOTIFÍQUESELE personalmente este auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro del término hábil de VEINTE (20) días.
- 3º.- Désele a la presente demanda el trámite consagrado en el Libro III, Título I., Capítulo I., artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, la Ley 25 de 1992, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.
- 4º.- Notifíquese este auto en forma personal al Agente del Ministerio Público del lugar, quien es parte dentro de este proceso.
- 5º.- Téngase a la DRA. DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO, abogada titulada, como apoderada judicial del demandante señor MARCO AURELIO CUERVO OCAMPO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

37

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RAD 2021-00029-0

DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO <dollycardonamoreno@hotmail.es>

Vie 04/06/2021 17:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Tolima - Lerida <j01prfctolerida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (962 KB)

ENVIO AUTO ADMISORIO JOSE CUERVO RAD 2021-00029.pdf;

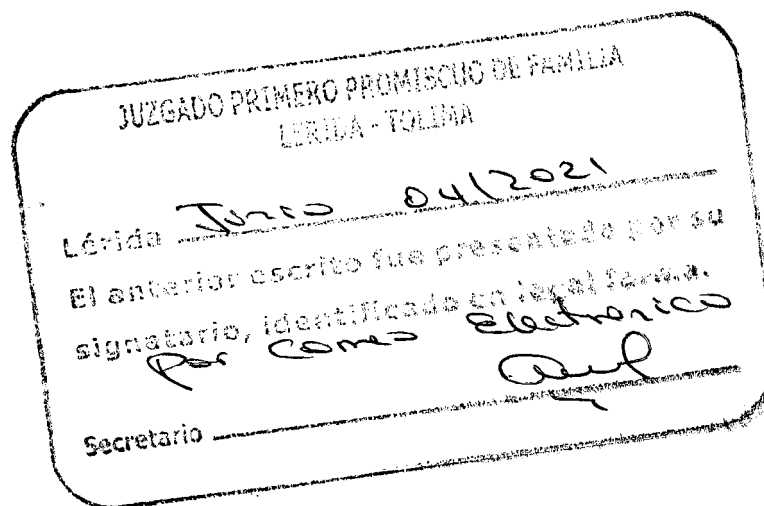
Muy buenas tardes, respetuosamente me permito radicar la solicitud de la referencia. Lo anterior para el control de terminos.

Cordialmente,

DOLLY ALEXANDRA CARDONA MORENO

c.c. 1.110.478.836 de Ibagué

T.P. 265.326 C. S de la Judicatura.





Aldemar Tafur Ortiz

Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR—UNIVERSIDAD LIBRE

Doctor.

JUEZ PROMISCOUO DE FAILIA DE LÉRIDA TOLIMA.

E. S. D.

REF.

EXPEDIENTE: 2021-00029-00.

PROCESO: VERBAL DE DIVORCIO

DEMANDANTE: MARCO AURELIO CUERVO OCAMPO

DEMANDADA: DIANA CATHERINE MARIN MOLINA.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

ALDEMAR TAFUR ORTIZ, mayor de edad, vecino de Lérída, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, según poder que obra en el proceso, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho, que doy contestación a la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

El hecho Primero: El hecho del matrimonio y del registro del mismo, se acepta como cierto, por cuanto de ello da cuanta el registro civil de matrimonio aportado con la demanda.

En cuanto a que antes del matrimonio demandante y demandada tuvieron una relación de noviazgo, es una afirmación que a pesar de ser cierta, no interesa al proceso.

El hecho Segundo: Es cierto, que los cónyuges no procrearon hijos.

El hecho Tercero: En lo que respecta a mi prohijada, este hecho se tiene por no cierto.

No obstante, las circunstancias de incomprensión, desatención, ausencia de amor, irrespeto y agresiones verbales y físicas, se dieron de parte del cónyuge demandante en contra de la demandada, lo que precipitó la separación de cuerpo de hecho que se alega como una de las cáuselas invocadas de divorcio; razón por la cual, estas afirmaciones no se aceptan como cometidas por la cónyuge Diana Catherine Marín Molina.

El hecho Cuarto: Este hecho no se acepta como cierto, por cuanto los argumentos con los cuales se sustenta la supuesta infidelidad de la demandada, son meras especulaciones, imaginadas por un esposo inseguro, mientras se encontraba lejos de su esposa, en el área de operaciones. Luego entonces, si estaba lejos del hogar, como pudo ver que su esposa le era infiel?



Aldemar Tafur Ortiz

Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR—UNIVERSIDAD LIBRE

El hecho Quinto: Este hecho no es cierto, debido a que lo afirmado solamente se basa en comentarios, hechos por personas ajenas a la relación conyugal, es decir, que el demandante no es un testigo presencial de lo supuestamente afirmado.

En cuanto a que mi prohijada ejerciera el modelaje Web Cam, es cierto, actividad que ejercía antes del matrimonio, lo que según mi mandante era plenamente conocido por el demandante. Después del matrimonio y hasta la fecha, dice mi prohijada que no ejerció ni ejerce dicha actividad laboral.

El hecho Sexto: Este hecho no es cierto. El señor Arciniegas Ramírez quien es citado como testigo, es el mejor amigo del demandante y haría y diría lo que fuere favorable al accionante, razón por la cual es un testigo sospechoso, debido que como amigo del actor, su tendencia será favorecerlo así tenga que inventar hechos y hasta mentir.

El hecho Séptimo: Este hecho es parcialmente cierto, debido que fue mí prohijada quien inicialmente le pidió al demandante que se divorciaran por mutuo acuerdo, petición que fue negada. Con posterioridad el actor quiso el divorcio por mutuo acuerdo lo que no fue aceptado por la demandada, ya que se le negaban los derechos sobre los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal, como por ejemplo las cesantías, rendimientos financieros y otros emolumentos.

El hecho Octavo: Sobre el hecho octavo no hago pronunciamiento ya que no aparece en la demanda que me fue entregada como traslado.

El hecho Noveno: Este hecho se tiene por cierto, por cuanto es una consecuencia legal.

El hecho Décimo: No es cierto que mi prohijada haya incurrido en las causales de divorcio relacionadas. En cuanto a la causal 8 de divorcio, quien dio origen a la separación de cuerpos de hecho, fue el demandante, tal como lo confiesa lo apoderado del actor, en el hecho que ocupa la atención.

El hecho Décimo Primero: No es cierto, tal como se expuso en la contestación del hecho séptimo.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.



Aldemar Tafur Ortiz

Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR—UNIVERSIDAD LIBRE

La Primera: No me opongo a la prosperidad de la pretensión en los términos invocados, ya que es ser cierto, que quien incurrió en las causales invocadas fue precisamente el demandante señor Marco Aurelio Cuervo Ocampo.

La Segunda: Con fundamento a lo antes expuesta, no me opongo a la prosperidad de esta pretensión.

La Tercera: No me opongo a la prosperidad de la pretensión.

La Cuarta: Tampoco me opongo a la prosperidad de la pretensión.

La Quinta: Me opongo a que prospere esta pretensión, debido a que como lo confesó el demandado en la demanda, quien dio origen al divorcio fue el demandante.

PRONUNCIMEINTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL ACTOR.

1. En cuanto a la prueba documental relacionada en el punto 5 (Fotografías), es claro, que en ellas se muestra a la demandada en una reunión con una persona, pero en nada compromete su integridad como mujer y esposa. Ahora bien, no se relaciona la fecha o época de las mismas, como tampoco se relaciona el tema que se pretende probar con las mismas. En otra aparece la demandada con su hijo en época de navidad.

2. En cuanto a los testimonios, el día de la audiencia haré los pronunciamientos pertinentes sobre los mismos.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

A nombre de mi procurado judicial, propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

1°.- NO HABER INCURRIDO LA DEMANDADA EN LAS CUASALES 1, 2 Y 8 DE DIVORCIO.

Esta excepción se hace consistir en lo siguiente:



Aldemar Tafur Ortiz

Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR—UNIVERSIDAD LIBRE

1.1. No es cierto que la demandada haya incurrido en violación de la causal 1 de divorcio, faltando al principio de fidelidad que trae aparejado el contrato del matrimonio, por cuanto nunca incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales, máxime que quien las invoca, no refiere para qué época ocurrieron, con quien lo hizo, en qué sitio, etc.

1.2. Tampoco incurrió en violación de la causal 2 de divorcio, por cuanto nunca maltrató de palabra u obra al cónyuge demandante. Es que ni siquiera en la demanda se da cuenta de fecha de ocurrencia de los supuestos maltratos, en qué consistieron, el lugar de ocurrencia de los mismos, máxime que para el corto tiempo de convivencia como cónyuges (Febrero 15 de 2014 hasta finales de julio de 2014), el demandante por su condición de soldado profesional, se ausentaba por largo tiempo del hogar conformado con la demandada.

1.3. En cuanto a la causal 8 de divorcio (separación de cuerpos por más de 2 años), es claro que quien se ausentó de forma definitiva del hogar y abandonó su esposa, fue precisamente el señor Marco Aurelio Cuervo Ocampo, dando origen a la separación de cuerpo de hecho desde finales de julio de 2014 hasta la fecha.

2°.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LAS CAUSALES 1 Y 2 DE DIVORCIO.

Esta excepción se hace consistir en lo siguiente:

2.1. Debido a que no se notició con certeza en la demanda la fecha de ocurrencia de la supuesta infidelidad o relaciones sexuales extramatrimoniales al igual que los malos tratos de obra y palabra enrostrados a la accionada, en gracia de discusión se deberá tomar como tales la época entre el 15 de febrero y finales de julio de 2014.

2.2. Las circunstancias anteriores llevan a concluir, que a la fecha de presentación de la demanda ya la acción para estas dos causales de divorcio estaban caducadas, en razón a que ya había transcurrido el término que impone la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Artículo 10. El artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley Primera de 1.976, quedará así:

"El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las



Aldemar Tafur Ortiz

Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR—UNIVERSIDAD LIBRE

causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª en todo caso las causales 1ª y 7ª Sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia”.

“De otro lado, la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” **no debe mantenerse en el ordenamiento**, pues limita aún más los derechos de los cónyuges inocentes, pues no tiene en cuenta cuándo éstos tuvieron conocimiento de las causales, con desconocimiento de las complejidades de la vida matrimonial. Ciertamente, el Legislador al establecer términos de caducidad y fijar el momento a partir de cual deben contabilizarse, debe tener en cuenta que la consecuencia que genera la caducidad solamente puede ser endilgable a **aquellas personas que de manera deliberada o negligente dejan de hacer uso de su derecho de acción**. En este caso, la disposición acusada atribuye una consecuencia perjudicial a una situación que escapa de las manos de quien la sufre.” (C-985 de 2010).

2.3. En este evento el, se debe aplicar el término de caducidad, debido a que el demandante fue negligente al no hacer uso del derecho de acción de forma oportuna, ante la presunta violación por parte de la demandada de las causales 1 y 2 alegadas.

3º.- GENERICA O INNOMINADA.

Esta excepción tiene fundamento en el artículo 282 del Código General del proceso, norma que establece, que cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente.

PETICIONES

Con fundamento en lo antes expuesto, hago al despacho las siguientes peticiones:

Primera: Declarar probada las excepción de mérito propuestas.

Segunda: Condenar en costas a la parte demandante.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos: 96, y ss., del C.G.P.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales:



Aldemar Tafur Ortiz

Especialista en: Derecho Procesal—Derecho Laboral y Seguridad Social
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR—UNIVERSIDAD LIBRE

Los registros civiles aportados con la demanda.

Testimoniales:

Citar y hacer comparecer a las personas que relaciono a continuación, para que declaren sobre lo que les conste sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

GLORIA MARIN MOLINA, manzana 10, casa No. 41 B/Juan Pablo II, tercera etapa, Lérída Tolima. Correo electrónico autorizado: **marin.glory@hotmail.com**

STEPHANIE CASSALINS ROJAS. Correo electrónico: **stephanie15032021@hotmail.com**

Interrogatorio de parte:

Solicito al despacho citar y hacer comparecer a la demandante, para que absuelva interrogatorio de parte, que le formularé de manera verbal o por escrito, sobre la contestación de la demanda y las excepciones.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito apoderado en la carrera 5 No. 7-60, centro Lérída Tolima. Celular No. 3112109742. Email autorizado: **atafurortiz@gmail.com**

Atentamente,

ALDEMAR TAFUR ORTIZ
C.C. No. 5.868.024 de Coyaima Tolima
T.P. 67191 C.S. de la J.

JUZGADO PRIMARIO DE FAMILIA
LÉRIDA - TOLIMA

Lérída 4 Juntos 06/2021

El anterior escrito fue presentado por su
signatario, identificado en legal forma.

Por medio Electrónico

Secretario Paul